

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE LA  
CAUSANTE WILMA RODRÍGUEZ  
ORTÍZ (RAD. 7493).**

Se decide sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por algunos interesados en contra la providencia proferida en audiencia celebrada el 19 de abril del 2021, por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C..

**I. ANTECEDENTES:**

Solicitan los recurrentes que el Despacho aclare el proveído de fecha 4 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 19 de abril de 2021, que se pronunció frente a la objeción al inventario y avalúo adicional y, como consecuencia se corrija y se adicione la providencia ordenando la inclusión en los inventarios y avalúos adicionales; lo anterior alegando en síntesis que:

“LO DICHO EN SENTENCIA (sic): ‘... Conforme con lo hasta aquí discurrido de cara a la pretensión final del recurrente, que como se desprende claramente de su alegato, no es otra que obtener el reembolso de la suma pagada a la causante como parte del precio pactado en el negocio jurídico contenido en la

*promesa de compraventa y que se aportó como sustento de la obligación que se pretende incluir adicionalmente como pasivo en los inventarios de la masa sucesoral, debe concluirse que no es el proceso de sucesión el escenario en donde deberá establecerse la obligación de los herederos de restituir el dinero pagado eventualmente por el apelante a la causante, si es que a ello hubiere lugar, y con ocasión del incumplimiento del contrato promesa de compraventa, sino en el respectivo proceso civil (resolución del contrato promesa de compraventa, por ejemplo) o en el proceso ejecutivo, según el caso, espacio en donde luego de un amplio debate probatorio con respeto al derecho de defensa de las partes involucradas, se deberá analizar si la promesa de compraventa reúne o no los requisitos de ley, y la presencia de los demás factores necesarios para concluir si hay lugar a o no al reconocimiento del valor perseguido por el aquí recurrente...”.*

Que la pretensión de la heredera **NAIME RODRÍGUEZ DE PEDRAZA** y de **ÉDGAR MAURICIO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, no es obtener el reembolso de la suma pagada a la causante como parte del precio pactado en el negocio jurídico, ni tampoco establecerse la obligación de los herederos de restituir el dinero pagado eventualmente por el apelante a la causante, sino que el objeto es que **“el Juez a quo incluya en los inventarios y avalúos, la partida de pasivo de la promesa de venta y en la partición sea realizada una hijuela donde se cumpla el negocio que la vendedora del inmueble fallecida WILMA RODRÍGUEZ ORTIZ (q.d.e.p.), y hoy como causante en la sucesión intestada, que por la culpa de su grave enfermedad, hecho considerado como caso fortuito que le impidió cumplir oportunamente con el negocio jurídico que consta en la promesa, que con este título ejecutivo de cumplimiento forzado de las obligaciones allí consignadas.”**.

Que, en la actualidad es importante aprovechar el escenario del proceso de sucesión para decidir sobre los pasivos, sin que la discusión sobre los créditos dentro de la sucesión ésta se dilate, pues el proceso de sucesión debe resolver la mayor cantidad de problemas y evitar la iniciación de otros procesos. Que en la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá algunos magistrados tienen como posición que se resuelvan las objeciones en el mismo proceso y señalan que si los pasivos hacen parte del inventario, la partición debe hacerse con estos, bajo el entendido de que no es posible hacer la partición cuando

el patrimonio no está claramente determinado. Que actualmente el único proceso liquidatorio en el que no se resuelven las discusiones sobre los pasivos es el de sucesión.

Que si bien es cierto hay un Mutuo Disenso, solo se requiere que las partes hayan asumido una conducta encaminada a desistir del contrato y el abandono recíproco, luego conforme al art. 1609 del C.C. la Corte Suprema en esta ocasión consideró ***“si ambos contratantes han incumplido ninguno de los dos están en mora. En parte alguna del artículo dice que en los contratos bilaterales los contratantes pierden la acción resolutoria o ejecutiva demandando de cumplir”***, bajo esta perspectiva, si ambos contratantes han incumplido, a ninguno de ellos se les predicará los efectos propios de la mora anteriormente expuestos, pero es posible que a su arbitrio a pesar de su incumplimiento puedan demandar el cumplimiento de la obligación, y esta es la elección de mis poderdantes para hacer forzosa la obligación acordada en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA 8, suscrito por la causante WILMA RODRÍGUEZ ORTÍZ, el 4 de abril de 2018.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Según el art. 285 del C. General del Proceso: ***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.***

***“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”*** (resaltado fuera de texto).

En torno a la aclaración de las providencias judiciales tiene dicho la jurisprudencia: ***“... que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tales aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutoria del fallo’ (G.J.***

*XLIX, 47). Del mismo modo ha expuesto la Corte que `La inteligencia y aplicación de este precepto comporta: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos -inciso 2o., artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pida la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretenda ni se lleque a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos' (G.J. XVCIII, 5 y 6).*

*"Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o, en fin, para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991. M.P. doctor **RAFAEL ROMERO SIERRA**).*

De la lectura de la providencia a que alude el peticionario, no se advierte que exista concepto o frase alguna que ofrezca verdadero motivo de duda, y mucho menos que estén contenidos en la parte resolutive y tampoco que influyan en ella.

En efecto, en forma diáfana el Despacho expuso los hechos, pruebas y razonamientos en que basó su decisión y que son los que aparecen en las copias remitidas a esta instancia, así como los fundamentos jurídicos sustento de la misma, que lo llevaron a adoptar la determinación frente a la cual la parte recurrente expone su inconformidad.

Advierte el Despacho que, en este caso, el recurrente, lo que pretende con la aclaración y / o corrección solicitada, es en últimas, reabrir el debate sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en la decisión y conforme a ello se cambie la decisión a efectos de obtener finalmente lo pretendido, esto es, la inclusión en el pasivo de la sucesión, el crédito que alega está representado y demostrado con la promesa de compraventa aportada; finalidad para lo cual resulta improcedente este mecanismo procesal, como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte, que aquí fue citada, pues se itera, lo que busca modificar la decisión adoptada el 4 de mayo de la presente anualidad.

Lo anterior, resulta suficiente para negar la aclaración, corrección y / o complementación pretendida, por resultar abiertamente improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**